



Asamblea General

Distr. general
14 de octubre de 2013
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1302: CIM 74; 79; 79 1) - Polonia: Tribunal Supremo V CSK 91/11, T.K.M.E. GmbH v. P.K. S.A. (8 de febrero de 2012)	3
Caso 1303: CIM 52 - Polonia: Tribunal Supremo IV CSK 331/08, Ewa D. y Stanisław D. v. S. (11 de diciembre de 2008)	4
Caso 1304: CIM 8; 9; 53; 58; 58 3) - Polonia: Tribunal Supremo V CSK 261/08, Y. I. & T. CO v. Przedsiębiorstwo Przemysłu Chłodniczego F. S.A. (28 de noviembre de 2008)	5
Caso 1305: CIM 6; 7; 49 1) b); 81 2); 84 1) - Polonia: Tribunal de Apelaciones de Varsovia I ACa 1258/07 (20 de noviembre de 2008)	7
Caso 1306: CIM 74; 75; 76; 78 - Polonia: Tribunal Supremo V CSK 63/08, T.K.M.E. GmbH (comprador alemán) v. P.K. S.A. (vendedor polaco) (9 de octubre de 2008)	8
Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (enmendada en 1980) (Convención sobre la prescripción)	10
Caso 1307: CIM 1 1) a); 6; 7 2); 50; 78; Convención sobre la prescripción (texto enmendado) 3 1) a); 3 1) b) - Polonia: Tribunal Supremo I CSK 105/08, L.M. v. Grażyna S. (17 de octubre de 2008)	10
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (LMFE).	12
Caso 1308: LMFE 6 - Francia: Tribunal de Apelaciones de Nancy, sentencia núm. 442/12, Société CB como sucesoria legal de la Société SPP v. W.M. (14 de febrero de 2013)	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie CLOUT en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2013
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1302: CIM 74; 79; 79 1)

Polonia: Tribunal Supremo

V CSK 91/11

T.K.M.E. GmbH (comprador alemán) v. P.K. S.A. (vendedor polaco)

8 de febrero de 2012

Original en polaco

Publicado en polaco: www.sn.pl

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, corresponsal nacional

El presente caso se refiere a una controversia entre un productor polaco de combustible coque y un comprador alemán, sujeta a una decisión previa del Tribunal Supremo de Polonia de octubre de 2008 (caso núm. V CSK 63/08; caso núm. 1306 de la serie CLOUT). Esta vez se presentaron al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas diferentes. Los antecedentes esenciales de la controversia son los mismos.

Las partes habían celebrado un contrato de compraventa de combustible coque en diciembre de 2003. Durante el segundo trimestre de 2004, el vendedor polaco se negó a entregar parte del combustible coque al precio acordado en el contrato. En consecuencia, el comprador alemán resolvió el contrato respecto de la parte del producto no entregado y posteriormente entabló una demanda por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato en que reclamaba principalmente el reembolso del valor del combustible coque no entregado al día de la notificación de la resolución.

La parte polaca se negó a entregar el producto en razón de un importante y rápido aumento del precio del combustible coque con posterioridad a la celebración del contrato. El vendedor adujo que no podía haber previsto el alcance del aumento del precio, ni tampoco de la pérdida ocasionada por el incumplimiento del contrato. El vendedor estimaba que esto lo eximía de la responsabilidad por incumplimiento en virtud del artículo 74 de la CIM. El Tribunal de Apelaciones respaldó el argumento y desestimó las reclamaciones del comprador alemán. Se presentó una apelación ante el Tribunal Supremo.

La controversia ante el Tribunal Supremo giraba en torno a la cuestión de si la previsibilidad de la pérdida constituía un requisito general de responsabilidad contractual que, de no satisfacerse, anulaba la reparación con arreglo al artículo 74 de la CIM, o si solamente daba lugar a una reducción de los daños y perjuicios en la medida en que el perjuicio no podía haberse previsto. En este caso era necesario determinar si la previsibilidad del aumento del precio del combustible coque debería afectar a la reclamación en su totalidad o únicamente al grado de disminución de los daños y perjuicios.

El Tribunal Supremo optó por la segunda posibilidad. Subrayó que la previsibilidad de pérdidas en virtud del artículo 74 de la CIM no podía equipararse a un impedimento ajeno a su voluntad, que eximía de responsabilidad a la parte en situación de incumplimiento, si no cabía razonablemente esperar que hubiese tenido en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato (artículo 79 1) de la CIM).

Habida cuenta de que el Tribunal de Apelaciones no había examinado si el fuerte aumento de los precios del combustible coque podía considerarse un impedimento ajeno a la voluntad de las partes con arreglo al artículo 79 de la CIM, ni el grado en que la parte que había incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debería haber previsto, en el momento de la celebración del contrato, la pérdida causada por el incumplimiento de la entrega del combustible coque y, en consecuencia, el grado en que ello podía afectar la indemnización en virtud del artículo 74 de la CIM, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones y reenvió el caso para que fuera de nuevo examinado.

Caso 1303: CIM 52

Polonia: Tribunal Supremo

IV CSK 331/08

Ewa D. y Stanisław D. (vendedores polacos) v. S. (comprador francés)

11 de diciembre de 2008

Original en polaco

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, corresponsal nacional

Los productores polacos de joyería artística celebraron un contrato de venta exclusiva con el comprador francés en 1986. La cooperación continuó durante muchos años pero a comienzos de 2000 surgieron problemas en relación con las entregas realizadas, que incluían nuevos modelos de joyas no solicitados, por un valor aproximado de 33.000 francos. El comprador francés se negó a pagar las mercaderías no solicitadas y tampoco pagó los productos pedidos entregados más recientemente. Finalmente, el comprador realizó nuevos pedidos y prometió pagar las deudas pendientes, pero los vendedores polacos se negaron a entregarlos. Posteriormente, con el objeto de recuperar el dinero adeudado por las mercaderías no pagadas, los vendedores polacos otorgaron un poder a una empresa suiza para que ejecutara las deudas pendientes, aunque revocaron ese poder seis meses después sin informar de ello al comprador francés. Poco después, el comprador francés devolvió las mercaderías no solicitadas enviándolas a la dirección de los vendedores polacos. Estos a su vez se negaron a aceptar las mercaderías, argumentando que no habían aceptado ese método de liquidación de cuentas.

Los vendedores polacos entablaron una demanda por las deudas pendientes. El Tribunal de Distrito sostuvo en primera instancia que, aunque el comprador había argumentado que no había solicitado los nuevos modelos, no se había negado a recibirlos. Por el contrario, su conducta denotaba la aceptación de la entrega y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 52 de la CIM, estaba obligado a pagar las mercaderías al precio del contrato. En consecuencia, el Tribunal de Distrito dispuso que el comprador francés las pagara. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia.

El comprador francés presentó una apelación ante el Tribunal Supremo sobre la base de que en esas circunstancias no se justificaba la aplicación del artículo 52 de la CIM. En particular, alegó que el hecho de que no hubiese devuelto las mercaderías no solicitadas al vendedor después de su recepción no podía considerarse una aceptación del envío en virtud del artículo 52 de la CIM. El Tribunal Supremo determinó que el examen realizado por el Tribunal de Apelaciones era insuficiente, puesto que no había evaluado si la no devolución de las mercaderías podía haberse considerado una aceptación de la recepción en virtud del artículo 52. En particular, el Tribunal de Apelaciones no había examinado en qué medida el hecho de que el Tribunal de Distrito no hubiera oído a un testigo que debía prestar testimonio sobre cuestiones decisivas relativas a las mercaderías no solicitadas y no devueltas por el comprador, podía haber afectado al resultado del caso. Por ese motivo, el Tribunal Supremo revocó el fallo del Tribunal de Apelaciones y reenvió el caso para que fuera examinado de nuevo.

Caso 1304: CIM 8; 9; 53; 58; 58 3)

Polonia: Tribunal Supremo

V CSK 261/08

Y. I. & T. CO v. Przedsiębiorstwo Przemysłu Chłodniczego F. S.A.

28 de noviembre de 2008

Original en polaco

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, corresponsal nacional

El demandado polaco entabló negociaciones comerciales con una empresa china con el objeto de celebrar un contrato de venta de máquinas para fabricar albondiguillas. Finalmente, esa relación comercial dio lugar a la celebración de un contrato de compra de mercaderías como paraguas, lapiceros y cestas para residuos que la parte polaca encargó al vendedor chino. Los detalles del contrato figuraban principalmente en una factura *pro forma* de fecha 4 de mayo de 2003, incluida una cláusula FOB (franco a bordo) en la que se establecía la ciudad de N. en China como lugar de entrega. Tras el envío de las mercaderías a Polonia se determinó que los paraguas eran defectuosos. El representante del vendedor, en su visita a Polonia, reconoció este hecho y prometió reemplazar las mercaderías. Además, se ofreció a reducir los precios de un nuevo cargamento de mercaderías el año siguiente. Las partes acordaron que el cargamento se entregaría en Polonia, dado que los representantes de la parte polaca declararon que no querían viajar a China para realizar la inspección. Las negociaciones continuaron por correo electrónico y las partes analizaron distintas opciones. Finalmente, en la factura *pro forma* de fecha 17 de marzo de 2004, el vendedor chino indicó la ciudad de N. en China como lugar de carga y la ciudad de W. en Polonia como lugar de destino. También se establecieron las condiciones de pago, que preveían el pago del 50% del valor total después de la inspección de las mercaderías. La factura *pro forma* también contenía una cláusula FOB (ciudad de N.).

Tras la celebración de negociaciones entre las partes respecto del plazo de pago (es decir, cuando las mercaderías salieran de China o cuando se entregaran en Polonia), las mercaderías finalmente llegaron a la ciudad de H. en Europa. Debido a la calidad deficiente de los paraguas, el comprador rehusó la recepción de las mercaderías y el pago de una parte del precio. Ante la imposibilidad de vender las mercaderías en Europa, el vendedor chino ordenó que las enviaran nuevamente a China.

El vendedor entabló una demanda ante un tribunal polaco, solicitando la parte del pago pendiente y los daños y perjuicios ocasionados por los gastos de almacenamiento de las mercaderías en la ciudad de H. y de devolución a China. La controversia se centró en la cuestión de si las partes habían acordado la entrega en la ciudad de W. (Polonia) o de N. (China), y de si el pago dependía de la inspección realizada por el comprador. Aplicando el artículo 8 de la CIM para dilucidar la verdadera intención de las partes, el tribunal de primera instancia (Tribunal de Distrito) comparó las facturas *pro forma* del contrato (17 de marzo de 2004) con la factura del acuerdo anterior entre las partes (4 de mayo de 2003), teniendo en cuenta también todas las demás circunstancias. Llegó a la conclusión de que las partes habían tenido la clara intención de apartarse de las condiciones anteriores y de designar la ciudad de W. en Polonia como lugar de entrega, y que la cláusula FOB (ciudad de N.) era irrelevante. Además, el Tribunal de Distrito subrayó que la cláusula FOB no establecía el plazo de pago del precio, por lo que de todos modos su aplicabilidad en este caso en particular no habría cambiado el resultado de la controversia. Con arreglo al artículo 58 de la CIM, el pago del precio dependía principalmente del acuerdo entre las partes, es decir, en este caso el precio debía pagarse después de la inspección de las mercaderías en Polonia. Dado que la inspección realizada en la ciudad de H. mostró defectos en las mercaderías y nunca se realizó una inspección en Polonia, el comprador no estaba obligado a pagar el precio, según lo dispuesto en el artículo 58 3) de la CIM. Ello también determinaba que no se justificara la reclamación por daños y perjuicios.

El fallo fue revocado por el Tribunal de Apelaciones, que evaluó todas las circunstancias relativas a la celebración del contrato teniendo en cuenta los artículos 8 y 9 de la CIM, y concluyó que la factura *pro forma* del 4 de mayo de 2003 era una prueba inadmisibile. El Tribunal sostuvo que en el nuevo contrato la cláusula FOB se había acordado entre las partes y que prevalecía sobre otros arreglos. Esto a su vez significaba que la inspección de las mercaderías debería haberse realizado en China antes del envío. Por consiguiente, habida cuenta del artículo 53 de la CIM, debía pagarse el precio establecido. Sin embargo, no se otorgó la indemnización por considerarse infundada.

El Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones por motivos de procedimiento. En particular, sostuvo que el Tribunal de Apelaciones había rechazado erróneamente la factura *pro forma* del 4 de mayo de 2003 como prueba inadmisibile. Habida cuenta de que esta factura era esencial para establecer el contenido del acuerdo entre las partes, se devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que se examinara de nuevo ese documento. El Tribunal Supremo también señaló que si bien en virtud del artículo 9 de la CIM las partes podían incorporar cláusulas Incoterms (Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales) en su acuerdo, también podían modificarlas en su contrato, tanto expresa como tácitamente. El Tribunal también subrayó que los principios

rectores para la interpretación del acuerdo entre las partes figuraban en el artículo 8 de la CIM.

Caso 1305: CIM 6; 7; 49 1) b); 81 2); 84 1)

Polonia: Tribunal de Apelaciones de Varsovia

I ACa 1258/07

20 de noviembre de 2008

Original en polaco

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, corresponsal nacional

Un vendedor polaco y un comprador ucraniano celebraron un contrato de venta de un camión Mercedes Actros. El contrato contenía una cláusula según la cual ese “era válido hasta el 8 de agosto de 2006”, es decir, hasta 90 días después de su celebración. El vendedor no entregó el camión y se negó a devolver el precio pagado por la parte ucraniana, que entabló una demanda ante un tribunal polaco.

El tribunal de primera instancia (Tribunal de Distrito) desestimó la reclamación por considerarla prematura. Determinó que el comprador no había fijado un plazo suplementario de conformidad con el artículo 49 1) b) de la CIM y no había declarado resuelto el contrato. El Tribunal concluyó que las partes seguían obligadas por el contrato y que el comprador todavía no podía solicitar el reintegro del precio.

El Tribunal de Apelaciones revocó la decisión y ordenó que el vendedor reintegrara el precio. Determinó que en ese caso no podía invocarse el artículo 49 1) b) debido a la cláusula explícita del contrato que disponía su extinción a los 90 días de su celebración. El Tribunal argumentó que las partes tenían derecho, con arreglo al artículo 6 de la CIM, a dar al contrato la forma que desearan, lo cual, entre otras cosas, les permitía incorporar una cláusula para la extinción automática del contrato en un plazo determinado. El Tribunal de Apelaciones estimó que el tribunal de inferior instancia había supuesto erróneamente que la cláusula de validez de 90 días carecía de significado. En cambio, concluyó que la cláusula se había incorporado a raíz de las reglamentaciones aduaneras de Ucrania, que exigían concluir toda operación comercial internacional en un plazo de 90 días a partir de la celebración del contrato y que preveían sanciones por incumplir esa norma. Así pues, las partes, que tenían conocimiento de dichas reglamentaciones en el momento de celebrar el contrato, fijaron deliberadamente un plazo transcurrido el cual el contrato se extinguiría.

El Tribunal de Apelaciones afirmó además que la Convención no regía explícitamente las consecuencias de la extinción del contrato como resultado de la finalización del plazo fijado en el contrato. No obstante, conforme al artículo 7 de la CIM, que disponía la aplicación de los principios generales en los que se basaba la Convención, debían tenerse en cuenta las normas que regían los efectos de la resolución del contrato. Concretamente, la cuestión se regía por el artículo 81 2) de la CIM en virtud del cual una parte que hubiera cumplido el contrato podía reclamar a la otra parte la restitución de lo que había pagado conforme al contrato. Por consiguiente, el Tribunal ordenó al vendedor polaco que reembolsara el precio total al comprador ucraniano y que le abonara los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se había efectuado el pago, según lo dispuesto en el artículo 84 1) de la Convención.

Caso 1306: CIM 74; 75; 76; 78

Polonia: Tribunal Supremo

V CSK 63/08

T.K.M.E. GmbH. (comprador alemán) v. P.K. S.A. (vendedor polaco)

9 de octubre de 2008

Original en polaco

Publicado en polaco: www.sn.pl

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, corresponsal nacional

Nótese que la presente controversia, tras haberse remitido a los tribunales inferiores para su examen ulterior, fue devuelta al Tribunal Supremo y estaba sujeta a su decisión de 8 de febrero de 2012 (caso núm. V CSK 91/11; caso núm. 1302 de la serie CLOUT).

Las partes habían celebrado un contrato de venta de combustible coque en diciembre de 2003. En el segundo trimestre de 2004 los precios del combustible coque en el mercado internacional se duplicaron, en particular como consecuencia de la gran demanda de China. El vendedor polaco, argumentando que ese drástico cambio de precio afectaba al arreglo contractual entre las partes, se negó a entregar la parte restante del combustible coque al precio acordado en el contrato. Las partes intentaron negociar pero no llegaron a un acuerdo. En consecuencia, el comprador alemán resolvió el contrato respecto de la parte del producto no entregado y posteriormente entabló una demanda por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato, en que reclamaba principalmente el reembolso del valor del combustible coque no entregado desde el día de la notificación de la resolución.

El tribunal de primera instancia desestimó la demanda, señalando que el comprador alemán había diferido indebidamente la notificación de la resolución del contrato, mientras los precios del combustible coque aumentaban rápidamente, lo que constituía especulación y violaba su deber de obrar de buena fe. El Tribunal de Apelaciones no estuvo de acuerdo con ello y revocó la decisión. El vendedor presentó una apelación ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo tuvo que abordar distintas cuestiones jurídicas contenciosas entre las partes. Primero, comparó el cálculo de los daños y perjuicios de conformidad con los artículos 75 y 76 de la CIM. Los jueces explicaron que, aunque el primero de estos artículos se basaba en el precio de la operación de reemplazo (método “concreto”), el segundo se refería al precio corriente de las mercaderías no entregadas (método “abstracto”). Habida cuenta de que el artículo 76 se aplicaba al presente caso, el Tribunal subrayó que correspondía al demandante establecer el precio actual de las mercaderías. Ello requería presentar el precio general de las mercaderías en el mercado pertinente. No bastaba con dar ejemplos de distintas operaciones.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo subrayó que, de conformidad con el artículo 74, los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato debían limitarse con arreglo a la norma de previsibilidad, independientemente de si se aplicaba el método de cálculo concreto o el abstracto. En el presente caso, la previsibilidad se refería a los cambios en los precios del combustible coque en el mercado internacional. En tal sentido, el Tribunal Supremo amonestó al tribunal inferior por no recabar la opinión de un experto para evaluar la previsibilidad de la evolución de los precios.

En tercer lugar, el Tribunal Supremo rechazó el argumento del demandado de que los intereses solo podían calcularse desde el momento en que un fallo judicial estableciera la indemnización, puesto que antes de esa fecha no había una cantidad concreta que generara intereses. El Tribunal concluyó que, con arreglo a la redacción explícita del artículo 78, la parte tenía derecho al cobro de intereses correspondientes a toda suma adeudada (y no solamente al precio). Esto incluía daños y perjuicios.

En cuarto lugar, el Tribunal analizó la cuestión del derecho aplicable a los intereses. Señaló que, aunque del artículo 78 de la CIM se desprendía la obligación de pagar intereses, la Convención no fijaba el tipo de interés. El Tribunal rechazó otras posibilidades (como los intentos de crear una norma uniforme), invocó jurisprudencia de otros países europeos (como Alemania, los Países Bajos y Francia) y llegó a la conclusión de que el tipo de interés debía fijarse de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro. Con arreglo al artículo 27.1 de la antigua Ley relativa al derecho privado internacional de Polonia (1965) (que aún estaba en vigor en aquel momento), que determinaba el derecho aplicable al contrato, en este caso se aplicaba el derecho de Polonia, por ser la ley vigente en el establecimiento del vendedor. El demandado impugnó esa solución, argumentando que era más adecuado basarse en el derecho que regía la moneda (euro) en que habían de realizarse los pagos con arreglo al contrato (*lex valutae*), lo que equivalía en la práctica a un fraccionamiento. Después de un detenido análisis el Tribunal rechazó ese argumento, señalando que las diferencias entre los tipos de interés de los ordenamientos jurídicos de Polonia y Alemania no afectaban al fondo de la controversia y, en consecuencia, no beneficiarían en gran medida a una de las partes. Por consiguiente, el Tribunal dictaminó que el Código Civil de Polonia que regía los tipos de interés podía aplicarse tanto a la moneda polaca como a la extranjera.

Habida cuenta de que el Tribunal de Apelaciones había cometido errores importantes en su decisión, se revocó su fallo y se reenvió el caso para que fuera examinado de nuevo.

Caso relativo a la a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (enmendada en 1980) (Convención sobre la prescripción)

Caso 1307: CIM 1 1) a); 6; 7 2); 50; 78; Convención sobre la prescripción (texto enmendado) 3 1) a); 3 1) b)

Polonia: Tribunal Supremo

I CSK 105/08

L.M. v. Grażyna S.

17 de octubre de 2008

Original en polaco

Publicado en polaco: www.sn.pl

Resumen preparado por Maciej Zachariasiewicz, corresponsal nacional

El vendedor italiano, el demandante, entregó tela al comprador polaco para la confección de ropa. El comprador, argumentando que la mercancía no era de la calidad descrita en el contrato, pagó solo una cuarta parte del precio. El vendedor entabló una demanda en Polonia por el valor restante. Tanto el Tribunal de Distrito en primera instancia como el Tribunal de Apelaciones estimaron que no se habían probado las denuncias de falta de conformidad y en consecuencia fallaron a favor del demandante.

El comprador polaco apeló ante el Tribunal Supremo argumentando que se habían cometido numerosas infracciones de la legislación sustantiva y procesal. El Tribunal Supremo desestimó todas menos una, y examinó en profundidad las cuestiones jurídicas dimanadas del presente caso.

Al principio, el Tribunal explicó que, habida cuenta de que por tener ambas partes sus establecimientos en Estados contratantes de la CIM (Italia y Polonia), la Convención se aplicaba en virtud del artículo 1 1) a). Los jueces reconocieron la posibilidad de excluir la aplicación de la CIM, de conformidad con el artículo 6. Dicha exclusión podía ser tácita o explícita y también podía tener lugar después de la celebración del contrato. Dado que ambas partes, en determinadas etapas de las actuaciones, presentaron argumentos basados en el derecho polaco, surgió la pregunta de si este comportamiento concertado debería considerarse la elección del derecho interno polaco y la exclusión de la CIM. Primeramente, el Tribunal subrayó que algunas circunstancias, como entablar la demanda ante un tribunal polaco, invocar el derecho polaco en las alegaciones y no impugnar el uso de una ley determinada por la otra parte, no eran prueba suficiente de la elección tácita del derecho polaco. Este tipo de circunstancias no indicaban la intención de someter el contrato a un ordenamiento jurídico determinado, sino que constituían una expresión de los representantes jurídicos de las partes que, sin embargo, no tenían autoridad para elegir el derecho aplicable en nombre de las partes.

Después, el Tribunal argumentó que, incluso en el supuesto de que se hubiera elegido el derecho polaco, ello no se traduciría automáticamente en la exclusión de la CIM en virtud del artículo 6. Refiriéndose a jurisprudencia de otros países, el Tribunal Supremo explicó además que, a diferencia de la elección, como derecho aplicable, del derecho de un Estado no contratante, que podía indicar la intención de excluir la CIM, la elección del derecho aplicable de un Estado contratante no implicaba dicha exclusión. En consecuencia, el Tribunal llegó a la conclusión de que la controversia se regía por la Convención y, en relación con las cuestiones que la CIM no incluía, por el derecho italiano, por ser el del vendedor. Esta última conclusión se basó en el artículo 27.1.1 de la antigua Ley relativa al derecho privado internacional de Polonia (1965) (aún en vigor en aquel momento)¹ que para contratos de compraventa disponía la aplicación del derecho vigente en el establecimiento del vendedor.

El Tribunal también analizó la cuestión del derecho aplicable a los intereses. Observó que, aunque la obligación de pagar intereses sobre los pagos adeudados dimanaba del artículo 78 de la CIM, la Convención no fijaba el tipo de interés. Del artículo 7 2) de la CIM se desprendía que el tipo de interés, por ser una “brecha interna”, debería establecerse de conformidad con el derecho aplicable en virtud de las normas del derecho internacional privado del foro, dado que no había principios generales a ese respecto. En este caso, esto significaba que el tipo de interés debía determinarse en virtud del derecho italiano.

Otra cuestión contenciosa fue el plazo de prescripción. En primer lugar, el Tribunal aclaró que la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 1974, no podía aplicarse, ni con arreglo al artículo 3 1) a) ni con arreglo al artículo 3 1) b), puesto que Italia no era parte en esa Convención (aunque Polonia sí lo era). Aplicando las reglas polacas sobre conflictos de leyes (en particular el artículo 13 de la antigua Ley de 1965), el Tribunal Supremo determinó que la prescripción de las reclamaciones solicitadas en la controversia se regía por el derecho italiano. El Tribunal sostuvo que, en virtud del artículo 2946 del Código Civil de Italia, la prescripción aplicable a reclamaciones relativas al precio del contrato de venta era de diez años.

Finalmente, por razones procesales, se falló a favor del demandado. Cuando el comprador polaco planteó en los tribunales inferiores el argumento basado en la mala calidad de la tela y solicitó una rebaja del precio en virtud del artículo 50 de la CIM, el tribunal nombró un experto independiente para que evaluara la calidad de las mercaderías. No obstante, el experto no emitió una opinión significativa. Pese a ello, los tribunales inferiores quedaron satisfechos. El Tribunal Supremo sostuvo que, en ese caso, los tribunales deberían haber designado *ex officio* un segundo experto para que diera otra opinión. Por consiguiente, el Tribunal remitió el caso a los tribunales de inferior instancia para que enmendaran el error.

¹ La Ley fue reemplazada por la nueva Ley de 2011.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (LMFE)

Caso 1308: LMFE 6

Francia: Tribunal de Apelaciones de Nancy, sentencia núm. 442/12

Société CB como sucesora legal de la Société SPP v. W.M.

14 de febrero de 2013

Original en francés

Publicado (en parte) en francés: *La semaine juridique*, edición general, núm. 18, 29 de abril de 2013, pág. 867.

Comentarios en francés: Eric A. Caprioli, “Dématisation du contrat de crédit à la consommation” (Desmaterialización de un contrato de crédito al consumo), *Communication commerce électronique*, núm. 43, abril de 2013, págs. 43 a 45; Eric A. Caprioli, “Première décision sur la preuve et la signature électronique d’un contrat de crédit à la consommation” (la primera decisión sobre la prueba y la firma electrónica de un contrato de crédito al consumo), *La semaine juridique*, edición general, núm. 18, 29 de abril de 2013, págs. 866 a 869; Isabelle Renard, “E-commerce: une bonne et une mauvaise nouvelle pour la signature électronique des contrats B to C” (comercio electrónico: buenas y malas noticias para las firmas electrónicas que acompañan los contratos entre empresas y clientes), *Expertises*, núm. 378, marzo de 2013, págs. 103 y 104.

El caso se refiere a la admisibilidad de un archivo de operaciones como prueba de un contrato de préstamo firmado electrónicamente.

En este caso, el 23 de septiembre de 1996 el prestamista acordó con el prestatario un crédito renovable en forma de línea de crédito. El valor del crédito fue objeto de tres modificaciones sucesivas por las cuales se aumentó la cuantía, las dos primeras mediante una firma manuscrita y la última, el 4 de septiembre de 2008, en forma electrónica. El crédito debía reembolsarse a plazos mensuales. En vista de que el prestatario había dejado de pagar las cuotas mensuales desde el 5 de abril de 2009, el prestamista entabló una demanda ante el tribunal el 21 de enero de 2011 con el objeto de recuperar el crédito.

El juez de primera instancia estimó que la firma electrónica de la última modificación carecía de validez y desestimó la demanda. Según el juez, el archivo de operaciones que el prestamista aportó como prueba a las actuaciones era un “simple archivo impreso, sin garantía de autenticidad ni justificación del sistema de seguridad utilizado”, de modo que esa firma electrónica no era suficientemente fiable para constituir la celebración de un contrato. En consecuencia, el juez determinó que la última modificación “no había sido firmada” por el prestatario. De ahí que el juez concluyó que el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo L.311-52 del Código de Defensa del Consumidor regía a partir del 1 de marzo de 2006, fecha de la firma de la segunda modificación. El juez determinó que al 21 de enero de 2011, fecha de presentación de la demanda, había expirado el plazo de dos años y, en consecuencia, desestimó la demanda. El prestamista presentó una apelación contra la decisión.

El Tribunal de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia reconociendo el mérito probatorio de la firma electrónica. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal recordó ante todo que, en virtud del artículo 1316-4 del Código Civil y del decreto núm. 2001-272 de 30 de marzo de 2001, la firma electrónica “consiste en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su relación con el acto al que se adjunta la firma. Se presume la fiabilidad de ese procedimiento a menos que se pruebe lo contrario, cuando se crea la firma electrónica, se asegura la identidad del signatario y se garantiza la integridad del acto”. Al verificar la mención del número de la modificación en el archivo electrónico de operaciones, el Tribunal estableció la relación entre el archivo en el que figuraba la firma del prestatario y la tercera modificación, de fecha 4 de septiembre de 2008. Al no haber una prueba en contrario, el Tribunal estimó que cabía suponer la fiabilidad de la firma y que, por consiguiente, la modificación firmada electrónicamente era válida. Como la demanda no había prescrito, el Tribunal condenó al prestatario a reembolsar el capital, más los intereses.
